

Regencia de 9 de Febrero de 1875, el único principio que puede tenerse en cuenta como *criterio de transición*, para ocurrir á las consecuencias legales de los matrimonios *civiles* celebrados con anterioridad al Código y con este carácter *exclusivamente civil*, es el de que se registrarán las que se produzcan, por las disposiciones de aquél; toda vez que, aun cuando el hecho de *origen* es el matrimonio mismo, los que pueden provocar la aplicación de alguna de las disposiciones contenidas en lo que es asunto de este capítulo, serán los hechos ocurridos con posterioridad á la publicación del Código, los cuales, además de por aquella genérica semejanza entre ambas legislaciones, atendida la fecha de la realización del supuesto que lo hace necesario, deben regirse por las mismas disposiciones del Código.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

14. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—En lo relativo á este punto constituyen dichas *fuentes*:

- 1.^a Los artículos transcritos, y sus concordantes, del tít. 12.º, libro I, relativos al Registro del estado civil.
- 2.^a La ley de Registro civil, en la propia concordancia.
- 3.^a El Reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, de 13 de Diciembre de 1870, en lo que se refiere al matrimonio *civil*.
- 4.^a La Instrucción de 26 de Abril de 1889.
- 5.^a El Real decreto de 19 de Marzo de 1906.
- 6.^a Las demás disposiciones ó resoluciones citadas complementarias, relativas al matrimonio civil.

CAPÍTULO XVI

SUMARIO.—Sistemas que organizan la constitución económica de la sociedad conyugal, aplicables á ambas formas matrimoniales.

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

- § 1.º *Principios que organizan económicamente la sociedad conyugal*.—1. Razón de plan.—2. Distinción fundamental de los sistemas en dos grupos: sistemas predeterminados en la ley; libertad del pacto, con ó sin mera presunción legal.—3. Su enumeración.—4. 1.º El de la separación absoluta de bienes entre los cónyuges.—5. 2.º El de la confusión ó mancomunidad absoluta de bienes entre los cónyuges.—6. 3.º El sistema mixto ó intermedio.—7. 4.º El de la libertad de contratación.—8. Precedentes en nuestras leyes civiles anteriores al Código de varios sistemas en cuanto al régimen de los bienes de la sociedad conyugal y de los cónyuges: 1.º, el sistema dotal romano, de las Partidas; 2.º, el sistema germano, del Fuero Juzgo, del Fuero Real y de los municipales y nobiliarios; 3.º, el sistema intermedio de las leyes de Toro, de las Recopiladas y de la de Matrimonio civil; 4.º, el de la libre contratación con el subsidiario de gananciales, de las legislaciones forales de Aragón y Navarra; 5.º, el de una comunidad absoluta entre cónyuges, como régimen excepcional, del Fuero del Baylio; 6.º, ciertas variedades singulares en algunas regiones, como las costumbres del campo de Tarragona y de otras comarcas catalanas, las costumbres cordobesas y la tendencia consuetudinaria á la separación de bienes, en Baleares.—9. Resumen de crítica.
- § 3.º *Jurisprudencia anterior al Código civil*.—10. Comunidad de bienes entre cónyuges.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

- § 1.º *Texto*.—11. Capitulaciones matrimoniales.—*a*. Su concepto legal.—*b*. Pactos prohibidos.—*c*. Elementos personales.—*d*. Su contenido.—*e*. Elementos formales.
- § 2.º *Jurisprudencia según el Código civil*.—12. Capitulaciones matrimoniales.
- § 3.º *Explicación*.—13. Lugar que ocupa en el Código esta materia.—14. Consideración de *contrato* en el régimen de bienes de la sociedad conyugal (capitulaciones matrimoniales).—15. Principio de libertad en las capitulaciones.—16. Limitaciones legales.—17. Criterio legal en cuanto al régimen de bienes de matrimonio celebrado en país extranjero entre español y extranjera, ó extranjero y española.—18. Naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales.—19. Pactos prohibidos en las mismas.—20. Elementos personales, capacidad para otorgar las capitulaciones.—21. Contenido: criterio legal prohibitivo para su alteración ó modificación.—22. Elementos formales: regla general y excepción.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

- § 1.º *Criterio de transición*.—23. Reglas de Derecho.
- § 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común*.—24. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

ART. I

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Principios que organizan económicamente la sociedad conyugal.

1. Materia es ésta que toca también á la *constitución* de la sociedad conyugal, por lo que al aspecto *económico* de la misma se refiere, y que continúa y completa el examen de la doctrina en este punto.

En otro lugar (1) se ha reconocido la necesidad de dotar á la familia de una *propiedad* destinada, como *medio*, al cumplimiento de sus especiales *finés*; y se ha distinguido, también, esta idea de verdadera *propiedad familiar*, de aquella otra que se refiere á los diferentes *sistemas*, dentro de los cuales cabe organizar las relaciones *patrimoniales* entre cónyuges é hijos, aunque en este régimen de bienes de unos y otros deba encontrar su fundamento la misma *propiedad familiar*.

2. Por lo que respecta al régimen para los bienes de la sociedad conyugal y de los cónyuges, y, por consiguiente, á las relaciones *patrimoniales* entre éstos, los *sistemas*, por cuyo influjo puede establecerse aquél y resultar éstas organizadas, admiten una previa distinción, según que la ley adopte un sistema, sea el que fuere, *predeterminado* en ella, ó proclame el principio de la *libertad de la contratación*, caso en el que la ley no hace otra cosa que sancionar un sistema puramente *formal*, pero dentro del cual cabe, atendido aquel principio de *libertad de contratación* para las *capitulaciones matrimoniales*, que los contrayentes pacten el régimen de sus relaciones económicas, conforme á cualquiera de los sistemas conocidos, ya en toda la pureza de cada uno de ellos, ya con las variedades de que les haga objeto la libertad del pacto.

3. Aquellos sistemas no pueden ser, esencialmente, sino *tres*, á saber: el de la *separación absoluta de bienes*, el de la *comunidad absoluta de los mismos*, y otro *intermedio ó mixto*, dentro del cual se ofrezca la noción de la *propiedad individual de los cónyuges* y la de la *propiedad común de la sociedad conyugal*.

Estos tres sistemas nacen de la distinta combinación y preponderancia respectiva de los elementos que integran la relación conyugal, puesto que cabe: primero, mantener la independencia económica más absoluta entre los cónyuges, como unidades individuales que constituyen aquella relación, de tal suerte que cada cónyuge tenga la condición de propietario respecto de sus bienes, como si el matrimonio no se hubiese celebrado; segundo, aceptar el sistema de que allí donde van á confundirse los intereses del orden personal y moral, llegando á una identificación, tanto psíquica como física, se deben confundir también todos los ele-

(1) Núm. 23, cap. 1.º de este tomo.

mentos del orden económico ó patrimonial, que los cónyuges aporten ó adquieran después de celebrado el matrimonio; y tercero, por último, adoptar un sistema *armónico* que, sin confundir ni borrar la propiedad individual de cada uno de los contrayentes origine, por la influencia de la unión conyugal, un nuevo patrimonio que constituya la propiedad de dicha entidad colectiva.

4. El sistema de la *separación absoluta de bienes* (1) ofrece la evidente ventaja moral de que aleja el temor de matrimonios celebrados, no por cariño, sino por cálculo, por conveniencia económica; pero lleva consigo el peligro de que no estando unidos en el aspecto económico aquellos que lo están en lo psíquico y en lo físico, ó se disminuyan los matrimonios, ó se cree dentro de ellos, por razón del distinto caudal de los contrayentes, una desigualdad nacida de las diferencias de situación patrimonial de cada uno, que puede resultar en daño manifiesto de la armonía familiar.

Olvida, además, este sistema que la familia, y, por tanto, el orden conyugal que le sirve de base, es una sociedad *total*, en la cual, por consiguiente, han de cumplirse *todos* los fines, siendo evidente la necesidad de un orden económico propio, é indudable que la falta de toda solidaridad económica en el sistema de separación de bienes constituye un defecto de lógica y de organización adecuada á los fines de identificación que el matrimonio representa.

Por muy moralizadora que fuese la tendencia de este sistema, en cuanto á la garantía del desinterés individual en los que conciertan el matrimonio, y por muy loable que sea la intención de evitar que de otra suerte se desnaturalicen las aspiraciones puras que deben inspirar la celebración del consorcio conyugal, es lo cierto que no es tal fórmula económica de la separación de bienes, la concordante con la concepción *unitaria* de la integridad matrimonial.

En efecto: pugna con la razón la idea, por ejemplo, de imponer al jefe de la sociedad conyugal, que no tuviera otro patrimonio que su trabajo ó que un haber exiguo, comparado con el más cuantioso de la mujer, el levantamiento de todas las cargas conyugales, manteniendo, á nombre de este sistema, aquel patrimonio de la mujer en situación apartada y ajena á las necesidades de la familia, pudiendo darse el caso de que un marido pudente y con reducidos medios para atender las necesidades familiares, no quisiera aplicar á dicho fin, verdaderamente común, los cuantiosos bienes que pudiera tener la mujer, la cual, á su vez, obligada á respetar las iniciativas y determinaciones en el orden económico de su marido, tuvieran ella y la familia toda que someterse á vivir en condiciones económicas mucho más reducidas de las que su patrimonio les permitiera tener.

Este sistema se opone á la *unidad* del matrimonio y á los *finés comu-*

(1) Preferido por los feministas.—Congreso celebrado en París en 1900, el de la Sociedad Internacional de Economía social de 1901, etc.

nes á que los cónyuges han de aspirar, en el mero hecho de celebrarlo. Influidó por un exagerado respeto á la propiedad individual, anula la racional posibilidad y evidente necesidad de una *propiedad conyugal*, y aun pudiera decirse *familiar* que, con tanto derecho como las personas individuales de los cónyuges, corresponde á la *nueva personalidad*, creada por la unión de aquéllos; desconoce que ésta tiene que reazar *finés* independientes de los individuales y necesita, por tanto, elementos económicos *propios*, como entidad distinta y aparte que es, respecto de la persona individual de cada cónyuge.

Por último, no habiendo en este sistema una dirección económica, sino dos independientes en la esfera patrimonial, esta *dualidad* compromete la armonía de la familia, por la falta de concordia en un orden económico adecuado y congruente, por lo *común*, con la misma natural distinción de los fines *particulares* de cada cónyuge, y de los *comunes* de la sociedad conyugal; fines *comunes* que necesitan para su realización unos bienes ó propiedad, también *comunes*, en una ó en otra medida establecida y con uno ú otro criterio organizada.

5. Así como el anterior sistema de separación absoluta de bienes entre los cónyuges sacrifica á la exageración del respeto de la propiedad individual de cada uno de ellos, la noción de una necesaria propiedad *colectiva* para los fines de la sociedad conyugal, el sistema de la *comunidad absoluta de bienes* entre cónyuges cambia radicalmente los términos del problema y desconoce con su fórmula económica el respeto debido á la propiedad individual de los cónyuges, por la preponderancia excesiva otorgada á la noción de una propiedad colectiva en el orden conyugal.

La unidad de la familia y de la sociedad conyugal, que le sirve de base, no es la unidad absorbente, ni puede hacerse del marido y padre el único término personal de ella, ni siquiera un jefe al cual corresponda tal dictadura económica, hasta el punto de que sólo en él se reconozca el derecho de libre disposición de la propiedad común, ni cabe, para evitar la anulación consiguiente de la mujer en el orden económico dentro de dicho sistema, entregar los destinos patrimoniales de la familia á la unidad exclusiva y excluyente de dirección del marido, ni á un estado de verdadero *condominio* entre los cónyuges, con iguales atribuciones para cada uno de los condueños.

En el sistema de la confusión absoluta de bienes entre los que se casan, sobrevendría el peligro y la inmoralidad de que el matrimonio fuese buscado como un motivo de enriquecimiento personal, que en la mayor parte de los casos haría víctima á la mujer, si ésta era, como es probable, delicada, sensible y apasionada de su marido, y preocupada más de los goces del alma y de las afecciones del espíritu, que de los estímulos del interés económico de un patrimonio más ó menos importante que aportara á la unión conyugal y que pudiera ser objeto de las dilapidaciones de aquél, llevando á la mujer y á la familia misma á las angustias de la miseria. En cambio, si la mujer está persuadida de

la superioridad de su patrimonio respecto del de su marido, y entiende que aquélla le coloca en un nivel superior dentro de la sociedad conyugal, ¡qué de conflictos y de amarguras podrán sobrevenir y qué condición más desautorizada y llena de pesadumbres morales no resultarían para el marido pudente, ante esta desconsideración de la mujer, nacida de la diferencia de medios económicos llevados al matrimonio por cada uno, para constituir una propiedad común!

Con tal sistema, la desigualdad de fortuna entre el marido y la mujer, seguida de la confusión de bienes por consecuencia del hecho matrimonial, es evidentemente perjudicial y peligrosa, no sólo durante el matrimonio, para el cual, el cariño mutuo y la consideración recíproca pudieran hacer hasta grata esta confusión de bienes, sino, lo que es más sensible, por las inevitables consecuencias de que á la sombra de las leyes de sucesión se traspasaran las fortunas que originariamente pertenecieron á los cónyuges antes de casarse, á personas realmente extrañas, como los parientes del cónyuge premuerto, en los casos de matrimonios sin hijos.

Jurídicamente considerado este sistema, es también inadmisibile, porque convierte un motivo de afecto, como el que debe impulsar á la unión matrimonial, en un *título* á la propiedad, mejor, en un verdadero *modo de adquirir* el dominio.

6. No adolece de ninguno de los peligros y vicios de los dos sistemas anteriores, el llamado *mixto ó intermedio*, que bien pudiera calificarse de *armónico y orgánico*, en cuanto hace coexistir la noción de una propiedad *individual* de cada cónyuge, con la de una propiedad *colectiva* del orden conyugal; se conforma con la *unidad* del matrimonio, á la vez que con el derecho y libertad individual de cada cónyuge; presupone el respeto á los fines y bienes particulares de éstos; y reconociendo á la nueva personalidad, que el matrimonio engendra, *finés* que le son *peculiares*, distintos de aquéllos, parte de esta idea para derivar lógicamente la de la necesidad de *medios* económicos, que le sean también *exclusivos*, y asigna una propiedad individual á la entidad matrimonial, diferente de la propiedad individual de los cónyuges, entregando el manejo de ese patrimonio común á la dirección unitaria, generalmente del marido, sin dejar por eso de arbitrar ciertas garantías para el condominio que la mujer ostenta en dicha común propiedad conyugal. Lo que aporte la mujer al matrimonio, será *exclusivamente* de ella, y lo que el marido lleve, será *exclusivamente* de él; pero los resultados de *producción ó aumento* de riqueza que alcancen ó tengan esas propiedades individuales, así como las adquisiciones que sean *posteriores* á la celebración del matrimonio, bien por un origen común de riqueza, bien por resultado de la actividad, del trabajo y de la economía de cada uno de los cónyuges, constituirán los elementos naturales de esa *propiedad colectiva* de la nueva personalidad que el orden conyugal representa, y será la fórmula de la *base* que ha de servir á aquella *solidaridad económica*, corolario y complemento de la identificación *física y psíquica* de los cónyuges, por razón del matrimonio.

En suma: *separación é independencia* patrimoniales de las *aportaciones* de los cónyuges al matrimonio, y *comunicación y condominio* de cuantas *ganancias ó aumentos* se hicieran durante la existencia de aquella sociedad conyugal, por supuesto, siempre que se dejen á salvo, cuando sea preciso por mala administración, corrupción de costumbres del marido, y en todo caso que lo haga necesario, los derechos de la mujer casada á los productos de su trabajo, por medios fáciles y expeditos, sin necesidad de llegar al extremo de imponer como requisito previo la adopción del sistema de *separación de bienes*.

7. Por lo que se refiere al *cuarto* sistema, la ley se abstiene de anticipar toda organización económica y deja su determinación á la *libertad de los pactos* que los contrayentes establezcan para el régimen económico de sus bienes, en las *capitulaciones matrimoniales*, presumiendo ó no, en su defecto, la existencia de un régimen *supletorio*, que por ministerio de la ley ha de ser el que se observe á falta de aquella estipulación entre los que se casan; que es el sistema aceptado por el Código civil, cuyo examen y crítica se hace en el Artículo siguiente de este Capítulo.

Contra este sistema de *libre contratación* se observa la falta de garantías, que restan á una estipulación bien meditada el predominio de los sentimientos de que es natural estén poseídos los que van á contraer matrimonio, movidos por impulsos afectivos, su general inexperiencia, en la mayoría de ellos celebrados por gentes de escasa edad y el mismo desinterés de que blasonan respecto del orden económico los que se hallan en tales circunstancias, poseídos de su cariño, y, en cambio, los peligros que en opuesto sentido pueden ofrecer los influjos de las personas que los representen; además de que la sociedad conyugal, la misma paterno-filial, que es su probable consecuencia, y, en general, el organismo familiar que ambas representan, son instituciones de organización predeterminada y común, en sus fines capitales, y no es siempre fácil concordar, y menos para las eventualidades futuras de sociedad tan compleja, como lo es la familia, esta manera *necesaria* de ser con la meramente *voluntaria* de su régimen económico, establecido por el sólo influjo ó causa determinante de la *libertad del pacto*, de suyo variable en cada caso, y casi nunca suficientemente previsor.

§ 2.º

Precedentes legales en el Derecho civil español respecto de esta materia.

8. Á partir de lo dicho en distintas ocasiones (1), procede aquí consignar tan sólo que en nuestras leyes existen *precedentes* de varios *sistemas* para la organización de las *relaciones patrimoniales* ó sobre *bienes* entre los cónyuges, á saber:

(1) Tomo I, 2.ª edic., *Historia general de la Legislación española*, caps. 7.º al 21, al tratar del sumario análisis de las instituciones del Derecho civil, relativas á este punto, y cap. 11 de este tomo, al hacer la síntesis de la historia del *Derecho de familia* en España.

El sistema *dotal romano*, que es expresivo de un régimen de *separación de bienes*, dentro del cual la mujer aporta al matrimonio, por título de *dote*, un patrimonio mayor ó menor, teniendo la dote el concepto del *algo* que la mujer lleve á la unión conyugal para ayudar á sostener las cargas del matrimonio y el carácter de *necesaria* en relación á ciertas personas obligadas á constituir dote en favor de la mujer que se casa; y que con las variantes de calificación de *estimada ó inestimada*, dan lugar, al fin, á una serie de *medios económicos* puestos á la disposición del marido para administrarlos y utilizar sus productos en el levantamiento de las cargas matrimoniales, conservando la mujer la *propiedad* de los mismos bienes ó de su importe, según que la dote sea *inestimada ó estimada* para el efecto de su *restitución*, una vez llegado el caso que lo haga procedente: pero sin atribuir á la mujer intervención alguna en la gestión de los intereses económicos del orden conyugal, cuyo manejo y dirección compete exclusivamente al marido. El Código de las Partidas es el cuerpo legal en que se refleja con más fidelidad este sistema, que puede decirse es el adoptado por punto general, en Cataluña.

Con arreglo al sistema *germánico*, la constitución de la *dote*, se hace por el marido en favor de la mujer, como recurso de sostenimiento decoroso para el caso de viudez de ésta, por premoriencia de aquél. Esta dote, llamada *arras*, pasa á ser de la propiedad de la mujer, si el matrimonio se celebra, fuera de casos de excepción en que la pierde; y, además, se constituye una *comunidad relativa de bienes* con el nombre de *sociedad legal de gananciales*, de cuyo acervo común forman parte, no las aportaciones particulares de los cónyuges, las cuales se conservan en la propiedad individual de los que las aportan, sino los productos de estos bienes, las adquisiciones hechas en común y los resultados todos del trabajo, actividad y ahorro de los consortes, durante el matrimonio. El Fuero Juzgo y, principalmente, el Fuero Real son los Códigos que personifican este sistema.

3.º Otro sistema *intermedio*, formado por la combinación de los dos anteriores, es decir, la *dote romana* incorporada al *régimen de gananciales* del sistema *germánico*, constituye el observado en la legislación de Castilla, por la concordancia y autoridad simultánea, que en todo lo compatible han tenido aquellos diferentes cuerpos legales y, á partir de lo cual, se ofrece el régimen económico de la sociedad conyugal constituida en las leyes de Toro, en las Recopiladas y en las de Matrimonio civil. Este es el sistema económico de la familia castellana, cuya organización descansa en dos bases: las iniciativas, más de administración que de disposición de la generalidad de los bienes de la sociedad conyugal—la excepción legal está en los parafernales—las otorgan y reconocen las leyes al marido; las defensas, protección y arbitrios de seguridad para sus derechos económicos presentes y ulteriores, los establecen y dispensan las leyes en favor de la mujer (1).

(1) Y así lo hacía notar en uno de sus brillantes turnos, en la discusión parlamen-

4.º El sistema de la *libre contratación y régimen subsidiario presunto de gananciales*, que es el adoptado en las legislaciones forales de Aragón y Navarra, por virtud del cual se combinan ambos elementos: el de la soberanía civil de las partes, la ley del contrato en cada caso, para fijar en las *capitulaciones matrimoniales* todas las relaciones de bienes entre cónyuges y aun con posible trascendencia en alguna hipótesis al orden sucesorio de la prole que pueda sobrevenir (1), y la previsión de la ley para tener siempre dispuesto un régimen subsidiario que, como el de los *gananciales ó conquistas*, sobre todo, y completado con el *usufructo foral*, constituya siempre un sistema de bienes aplicable á la sociedad conyugal y aun á la familia, en general, principalmente al cónyuge superstite y prole, por consecuencia del fallecimiento de uno de los cónyuges y estado de viudez del otro.

5.º El de una *comunidad absoluta y universal de bienes* entre los cónyuges, que ha regido, por excepción, en algunos pueblos de Extremadura, á virtud del llamado Fuero del Baylío (2), y aun el sistema de una comunidad de bienes entre cónyuges, en Vizcaya, aunque con carácter circunstancial, según su Fuero, para cuando existan hijos.

En algún caso concreto se ha alegado que también el Fuero de

taria del Código, el docto senador Sr. Comas, al decir: «Y como el marido representa el elemento de fuerza, de inteligencia, de acción, de progreso, el Derecho le confía la gestión de los bienes; y como la mujer representa el elemento conservador, la tradición, el temor, el Derecho le concede la garantía. Gestión á favor del marido, garantía en beneficio de la mujer; he aquí los dos ejes sobre que ha girado el sistema castellano. Por esto, los bienes del marido forman el principal fondo de especulación, de empresa, se exponen á los riesgos y peligros de la especulación y del tráfico; en cambio, los bienes de la mujer constituyen el fondo de reserva, para que sirva en momentos dados de ulterior recurso, de puerto de salvación á la familia en las horas tristes de la adversidad ó del infortunio.» (Discursos pronunciados en el Senado durante la legislatura de 1888 á 1889, coleccionados y publicados por la *Revista de Tribunales*, pág. 120.)

(1) Lo cual se realiza, según se ha dicho en diferentes lugares y se repite más adelante, también en Cataluña, respecto de la prole, por la institución de los llamados *heredamientos*.

(2) Aprobado por Real cédula de 20 de Diciembre de 1778, que se confirmó por la ley 12, tit. 4.º, lib. X, Nov. Rec. en los términos siguientes:

«Apruebo la observancia del fuero denominado del Baylío, concedido á la villa de Alburquerque por Alfonso Tellez, su fundador, yerno de Sancho II, Rey de Portugal, conforme al qual todos los bienes que los casados llevan al matrimonio, ó adquieren por qualquiera razón, se comunican y sujetan á partición como gananciales; y mando, que todos los Tribunales de estos mis reynos se arreglen á él para la decisión de los pleytos que sobre particiones ocurran en la citada villa de Alburquerque, ciudad de Xerez de los Caballeros, y demás pueblos donde se ha observado hasta ahora; entendiéndose sin perjuicio de providenciar en adelante otra cosa, si la necesidad ó transcurso del tiempo acreditase ser más conveniente que lo que hoy se observa en razón del citado fuero, si lo representasen los pueblos.» Rige este Fuero en Jerez de los Caballeros, para quien se otorgó, Alburquerque, Codosera, Valencia del Ventoso, Villanueva del Fresno, Atalaya, Higuera de Vargas, Olivenza, Alconchell, Fuentes de León, Burguillos, Cheves, Valverde de Burguillo, Oliva de Jerez, Valle de Santa Ana, Valle de Matamoros, Valencia de Montbuey, Zalsinos y Ceuta.

Vicedo establecía la comunicación de todos los bienes de la sociedad conyugal en Laredo, Ampuero, Seña, Marrón, Udalla y Cereceda, afirmandose que fué otorgado por Alfonso VIII; pero lo cierto es que no se ha hallado ni en el Archivo del Ayuntamiento de Laredo, donde se suponía vigente, ni tampoco se encuentra en ninguna de las compilaciones de leyes y fueros conocidos (1).

6.º Otras variantes, por ejemplo, las costumbres *holgazanas ó cordobesas*, que privaban á la mujer de gananciales, á pesar de tratarse de territorio del Derecho de Castilla; las costumbres establecidas en el campo de Tarragona y en algunas otras comarcas y lugares de Cataluña, que propenden al régimen de *gananciales*, no obstante formar parte del territorio foral catalán; y las prácticas consuetudinarias de *separación de bienes*, en Mallorca.

9. Lo dicho ya en distintos lugares de esta obra (2), en muy variadas ocasiones, y lo que particularmente se indica en el examen de cada una de estas instituciones de bienes ó relaciones *patrimoniales* de la sociedad conyugal (3), permite ahora ser en ésta más breves.

Juzgados en conjunto estos sistemas, casi ninguno completamente puro, sino resultado de diferentes combinaciones de varios, no puede decirse que haya uno perfecto. El orden de su inferioridad podría ser el siguiente: mallorquín, catalán, castellano, vizcaíno, navarro y aragonés. Este último parece el más aproximado á la perfección del ideal conyugal y familiar.

El régimen *dotal* tiene en su favor la seguridad de un patrimonio para la mujer con la hipoteca que garantiza en todo caso la restitución, de la dote y pone á cubierto á la misma en situaciones de viudez, y á ella, á los hijos, y aun á toda la familia, en muchas otras de angustia económica, de las contingencias de adversidades de fortuna sufridas por el marido ó de análogos resultados por sus desaciertos y dilapidaciones, constituyendo como un capital de reserva, cuyos privilegios pueden ser alguna vez ocasión de fraude para el derecho de terceras personas mediante inteligencias maliciosas entre los cónyuges (4), pero sustraen al crédito dotal del influjo de aquellos funestos sucesos para el patrimonio ó medios de subsistencia de la familia, lo cual, sobre previsor, ya que la mujer no ha llevado la gestión de los intereses conyugales, es, además, conforme con el natural deseo del padre, que casa á una hija y la dota, de asegurar por este medio su subsistencia contra aquellas eventualidades del porvenir.

(1) Así se declaró por el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de Junio de 1869, inserta en el núm. 10 de este capítulo, resolviendo un recurso de casación procedente de la Audiencia de Burgos, ante la que se había invocado la fuerza legal de dicho Fuero de Vicedo.

(2) *Historia de la Legislación española*, cap. 7.º y siguientes, t. I y cap. 11 de este volumen.

(3) Caps. 18 á 22 de este tomo.

(4) Contra las cuales son defensas, no siempre suficientes, las garantías del Registro de la propiedad y las sanciones del Código penal.